

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00103 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 11 de marzo de 2022, por el cual se revocó la sentencia proferida en audiencia el pasado 20 de septiembre de 2021 (fl. 23 a 33 C. 2).

Atendiendo lo ordenado por el Superior, secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **10/08/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2016 00562 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$4.000.000,oo.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia practicada el 20 de abril de 2022, remitiendo el proceso de la referencia a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00214 00.**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, que en un principio denominó “cláusula compromisoria”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” e “indebida representación del demandante”.

No obstante, debe precisarse que al contestar de esas defensas, la parte actora presentó corrección de la demanda frente a los defectos formales cuestionados, por lo que de dicho escrito se dio traslado al convocado, conforme a lo previsto en el numeral 3 de artículo 101 del C. G. del P.; este último quien tuvo por subsanados algunos de los yerros advertidos, manteniéndose únicamente en las excepciones de “cláusula compromisoria”, como fue fundamentada al inicio, y en la de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por: i) no expresar con claridad lo que pretende y ii) no contener el juramento estimatorio previsto en el art. 206 ib.

Por lo tanto, este juzgado precederá a resolver las excepciones antes mencionadas en los términos allí indicados, descartando de entrada la denominada “indebida representación del demandante”.

1. Fundamentos de las excepciones:

1.1. Cláusula compromisoria.

Indicó el apoderado judicial de la parte demandada, en síntesis, que las partes tuvieron la voluntad de someter el conflicto a la justicia arbitral, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato base de la acción, en la cual se acordó:

“CAPITULO DÉCIMO TERCERO. ARBITRAJE. ARBITRAJE APLICABLE. Cualquier controversia o reclamación que surja de o relativa al presente contrato, que no se trate de un reclamo por indemnización, violación de los derechos de propiedad industrial, violación en la reserva industrial, causales de terminación o pagos de sumas de dinero debidas al FRANQUICIANTE, al fondo de mercadotecnia o a los proveedores de la Red, será resuelta por arbitraje obligatorio para las partes”.

Sostuvo que, el objeto del presente litigio está relacionado con el contrato suscrito por las partes, pues la obligación que da origen a la deuda y al posterior reporte negativo tiene como causa el contrato de franquicia. Además que, si bien en dicha cláusula se excluyen, entre otros, las colisiones derivadas de reclamos por “indemnizaciones”, ese término hace referencia a la obligación del franquiciado de indemnizar y exonerar al franquiciante de los costos, responsabilidades, gastos, reclamaciones, demandas y acciones que surjan i) por la operación del negocio de franquicia, ii) cualquier transacción o hecho celebrado u ocurrido entre el franquiciado y un tercero y iii) el uso indebido de los derechos de propiedad intelectual realizado por el franquiciado; esto de acuerdo con el capítulo cuarto del acuerdo.

Por lo anterior, consideró que el demandante desconoció la cláusula arbitral en la que las partes renunciaron a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, por lo que dar continuidad al presente proceso lo viciaría de nulidad.

1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamentó esta excepción, en que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., dado que: i) no expresó con claridad lo que pretende, y ii) no contiene el juramento estimatorio previsto en el art. 206 ib.

2. Pronunciamiento de la parte actora

Frente a los defectos formales advertidos por el demandado, el actor allegó escrito subsanatorio de los mismos, con el que pretendió acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Estatuto Procesal.

En lo que respecta a la cláusula compromisoria, refirió que dentro de la cláusula décimo tercera del contrato de franquicia, se encuentran excluidas las controversias por el pago de una indemnización, y dado que lo que se persigue con la demanda es precisamente el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dicha pretensión no necesita ser resuelta por la justicia arbitral.

3. Consideraciones

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a las excepciones previas propuestas y que el despacho estudiará, es importante precisar que, conforme los numerales 2º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como medio exceptivo previo, el de compromiso o cláusula compromisoria, así como la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo procedente el análisis de estas defensas dilatorias, como a continuación se expone,

Como primera medida, debe decirse que la justicia arbitral, cuyo fundamento Constitucional es el artículo 116 Superior¹ *“implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo, que puede ser en derecho o en equidad”*². Así, la Ley 1563 de 2012³ prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral *“(…) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan*

¹ Artículo 116. “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, providencia del 31 de enero de 2020, expediente 76001233300020170191201 (63499). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

³ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”

*surgido o puedan surgir entre ellas.”; acuerdo de voluntades que de conformidad con el precepto citado “*implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces*” y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto⁴.”

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que, entre el demandante Manuel Antonio Muñoz Torres, en calidad de franquiciado, y la demandada Tranza S.A.S. hoy Moviidred S.A.S., en condición de franquiciante, se celebró el contrato de franquicia, cuya copia obra a folios 13 a 16 del cd. 1, en el que, entre otras, se estipuló:

*“CAPITULO DÉCIMO TERCERO. ARBITRAJE. ARBITRAJE APLICABLE. Cualquier controversia o reclamación que surja de o relativa al presente contrato, **que no se trate de un reclamo por indemnización**, violación de los derechos de propiedad industrial, violación en la reserva industrial, causales de terminación o pagos de sumas de dinero debidas al FRANQUICIANTE, al fondo de mercadotecnia o a los proveedores de la Red, será resuelta por arbitraje obligatorio para las partes”. (Se destacó)*

De la anterior disposición, resulta evidente que, dentro de lo pactado por partes, se excluyeron del sometimiento ante la justicia arbitral, aquellas controversias que se generaran por un “reclamo por indemnización”. Y, aunque la parte demandada aseguró que dicho acápite se refería a los términos indicados numeral 16 del capítulo quinto del contrato, lo cierto es que en la cláusula de arbitraje transcrita no se hizo referencia a dicho precepto, ni se indicó que la “indemnización” incorporaba exclusivamente los conceptos allí contenidos. Además, se advierte que la prestación a que hace referencia el mencionado numeral 16 es a cargo del franquiciado, aquí demandante, y lo que se pretende con la demanda es un resarcimiento a cargo del demandado.

⁴ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, pues es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato, se acordó expresamente “...que no se trate de un reclamo por indemnización...”, y dado que lo que aquí se pretende es la indemnización de los daños y perjuicios que asegura el actor haber sufrido con el actuar de la demandada, es claro que dicha controversia no recae en la justicia arbitral, sino en la jurisdicción ordinaria, por lo que la excepción será despachada desfavorablemente.

Ahora, en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la parte pasiva manifestó que el libelo no expresa con claridad lo que pretende y no contiene el juramento estimatorio previsto en el art. 206 del C. G. del P.

Al respecto debe decirse que, atendiendo los pedimentos de la demanda, el actor pretende que se declare la responsabilidad civil contractual de la convocada por los hechos informados en el libelo, y como consecuencia, se ordene el reconocimiento de la suma de \$100.000.000,00 por concepto de perjuicios patrimoniales y \$100.000.000,00, por los daños morales, por lo que existe claridad en lo que se pretende.

Sin embargo, precisa el despacho que para la admisión de la demanda, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., dentro de los cuales establece en el numeral “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”.

Por su parte, el precepto 206 del Estatuto Procesal prevé que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*”

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Se destacó)

De lo anterior, resulta claro que en el caso de los perjuicios o morales pretendidos por el actor, en cuantía de \$100.000.000,00, no es necesario dar aplicación al juramento estimatorio, pues por mandato legal, no procede por daños extrapatrimoniales, por lo que la manera en que los indicó en la demanda, no

admite reparo alguno. No obstante, no sucede lo mismo con los perjuicios patrimoniales, pues de acuerdo a la norma citada, quien los pretenda **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.**

En el caso de estudio, advierte este despacho que, aunque el demandante indicó que perseguía los perjuicios causados por concepto de: “**DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE...En un monto de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) por el daño causado en el periodo del 1 de marzo de 2015 al 16 de agosto de 2016 que duro mi poderdante reportado en las centrales de riesgo**”, lo cierto es que no discriminó las sumas que componían cada uno de esos conceptos, de forma individual, para arribar al valor pretendido. Por lo anterior, no logra determinarse qué porcentaje de dicho monto corresponde a lucro cesante y cuál a daño emergente, y qué acreencias forman parte de cada uno de ellos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Véase, pues, que la estimación no se ajustó al precepto 206 del estatuto procesal, puesto que se refirió de manera genérica a la «estimación de la cuantía», que apenas es un requisito de la demanda, pero no se concretó en una solicitud sobre «el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», y quedó sin hacerse «razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos», porque aludió indistintamente a cuantía, valor del inmueble y lucro cesante, sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba”.

En virtud de lo anterior, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, deberá prosperar como quiera que el libelo no satisface, en debida forma, el presupuesto de “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, establecido en el artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 101 del Estatuto Procesa dispone que “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

Frente a lo anterior, necesario es precisar que aunque la demanda fue inadmitida en auto del pasado 02 de mayo de 2018, para que, entre otras cosas, se adecuara el juramento estimatorio, lo cierto es que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente, dentro del término legal, por lo que en auto

del 21 de mayo de ese año se admitió la demanda. En este punto, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, y teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción referida, la demanda será inadmitida nuevamente, como quiera que la misma puede ser subsanada por la parte demandante, para que se corrijan los yerros advertidos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “cláusula compromisoria”, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar prospera la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, en atención a lo considerado en precedencia.

TERCERO: Inadmitir la demanda promovida por Manuel Antonio Muñoz Torres contra Tranza S.A.S. hoy Moviired S.A.S., para que se cumpla la previsión consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, con la presentación adecuada del juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, determinando el valor de cada uno de los conceptos denominados lucro cesante y daño emergente, de manera que discrimine qué acreencias conforman cada uno de ellos para arribar al valor total pretendido de \$100.000.000,00. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 6 del precepto 90 ib.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.

La Juez (E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00245 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 21 de abril de 2022 (fl. 8 a 11 C. 3).

Con fin de continuar el trámite, se requiere a la parte actora, para que reforme la demanda, en el sentido de vincular a la presente acción a la señora SILVIA JULIANA COVELLI SOTO, en su condición de socia única y adjudicataria del patrimonio de la sociedad CM INVERSIONES S.A.S., con fundamento en lo consagrado en el artículo 93 del C.G del P., y lo ordenado por el Superior.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (artículo 317 #1 del C. G. del P.).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado sustituto de la sociedad CM INVERSIONES S.A.S., Dr. EGDAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ.

Vencido el término antes concedido, ingresen las actuaciones al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00272 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 19 de mayo de 2022 (cd. 2), mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 12 de diciembre de 2019, inclusive (fl.340 cd. 1 A)

Ahora, en atención a lo dispuesto por el Superior, y como quiera que con la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por María Luisa Martínez Romero, a través de apoderado judicial (fls. 329 a 335 ib.), se invocó por medio de excepción la prescripción adquisitiva de dominio, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 375 del Estatuto Procesal que indica:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Con tal fin, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00219015, y se requiere a la referida demandada, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal, i) aportando un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del inmueble, ii) gestionando el diligenciamiento del oficio de inscripción aquí ordenado, iii) efectuando el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, iv) instalando y allegando a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Así mismo, por secretaría, Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 ib. Expídanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00286 00.**

Visto el contrato de transacción aportado por las partes, así como las solicitudes de terminación del proceso presentadas por los extremos en litigio, y una vez transcurrido el término otorgado en auto del pasado 01 de julio de 2022, el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por transacción, no condenará en costas, por así pactarlo las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

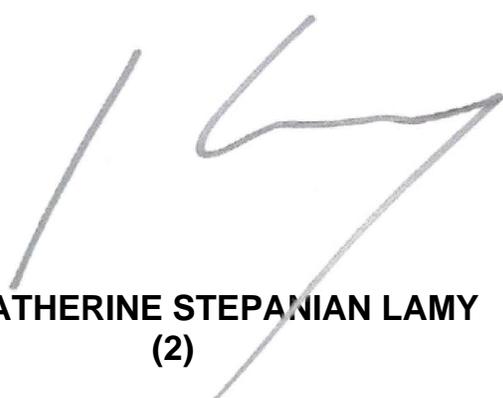
SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Divisorio, promovido por Luis Gonzalo Casas Pérez contra Andrea Viviana Herrera Pérez, Luis Enrique Herrera Pérez, Sandra Marcela Herrera Pérez, Luis Enrique Herrera Moreno y Amparo Pérez de Herrera, por transacción, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P.

TERCERO: No realizar condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

QUINTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias,
previas constancias de rigor.

Notifíquese.
La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00286 00.**

Estando el asunto de la referencia al despacho para resolver lo concerniente a la transacción efectuada por las partes, deberá también abordarse la solicitud licencia previa para la enajenación de bienes conforme a lo normado en el artículo 408 del C.G.P., ello en razón a que una de las comuneras del bien objeto del proceso es menor de edad.

Como razones que sustentan la necesidad y conveniencia de la licencia solicitada, la parte actora argumenta que la menor Lucciana Casas Bautista, representada por su padre Luis Gonzalo Casas Pérez, y quien actúa como demandante en el presente asunto, en la actualidad es propietaria del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-57392, que pretende ser vendido a los demás comuneros o en su defecto a un tercero, habida cuenta que el lugar de residencia de la infante es la ciudad de Pereira. Por lo anterior, los dineros producto de la venta serán utilizados en la adquisición de un predio en la referida locación, por lo que considera que la medida es necesaria con el fin de proteger el patrimonio económico de la menor, así como sus derechos fundamentales.

Adujo, que para la menor demandante, tener una propiedad en la ciudad de Bogotá resulta inconveniente, pues por la distancia no ha podido ser veedora del estado de la casa referida, no puede tener control sobre quiénes usan o usufructúan el bien y tampoco recibe ninguna erogación económica con la que pueda sostener los arrendamientos de su lugar actual de habitación en la ciudad de Risaralda; aunado al hecho de que no tiene afinidad ni parentesco con los comuneros.

En observancia de lo anterior, procede el despacho a resolver la petición de licencia previa con observancia de lo dispuesto en el art. 408 del C.G.P. que en su tenor literal reza: *“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia.”*

A su turno, el artículo 581 ib. dispone que *“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.*

Quando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas”.

Como prueba sumaria allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-57392, en el cual consta que Lucciana Casas Bautista es propietaria del 50% mismo y copia del contrato de arrendamiento suscrito por el padre de la menor sobre un inmueble de habitación en la ciudad de Risaralda.

En concordancia con lo anterior, resulta preciso establecer que la necesidad de la licencia previa para la venta dentro del presente proceso, según la respectiva ley sustancial, proviene de lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil que cita: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”*

Ahora bien, con base en los argumentos expuestos y la normatividad citada, corresponde a este estrado judicial analizar si la venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-57392, respecto del cual la menor comparte el derecho de dominio con los señores con los demandados, resulta necesaria o le es conveniente a Lucciana Casas Bautista.

Para el efecto, debe destacarse que, revisado el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble se aprecia que a la menor le pertenece de este un porcentaje correspondiente al 50%, por lo que concuerda este despacho judicial con que el producto de la venta del mismo, podría resultar más conveniente a los intereses de la menor incluido su patrimonio, pues obtiene la posibilidad de adquirirlo a través de su representante legal, del cual sea única propietaria, ello resaltando que, de todas manera sus representantes tiene la obligación de conservar y proteger la suma que le corresponda a la menor.

Aunado a lo anterior, se acredita que la menor no se vería perjudicada por la venta, todo lo contrario, la misma es necesaria incluso para llevar a buen fin la transacción allegada por los extremos en litigio a este proceso, en la que se estableció un acuerdo por la cuota parte del inmueble por valor de \$200.000.000,00 que serán sufragados por los comuneros, con los que se asegura, puede la infante demandante adquirir una propiedad para su habitación en la ciudad de Risaralda, donde reside.

En conclusión, se concederá la licencia previa solicitada para enajenar la cuota parte del inmueble que pertenece a la menor Lucciana Casas Bautista, por resultar conveniente a los intereses de la misma.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

1. Conceder licencia previa para enajenar la cuota que pertenece a la menor Lucciana Casas Bautista respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-57392.

2. De conformidad con el inciso 2º del artículo 581 del C. G. del P. la licencia previa tiene vigencia hasta de seis meses a partir de la concesión de la misma.

Notifíquese.

La Juez (E),

**KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00377 00.**

Vista la solicitud de terminación allegada por la pasiva a folios 109 al 111 de la encuadernación, de la misma se corre traslado a la parte actora, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie al respecto.

De otra parte, por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA XIOMARA FLOREZ RODRIGUEZ, al mandato judicial que le fue conferido por la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA (Fl. 105 c.1).

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00387 00.**

Revisadas las presentes diligencias, y conforme los deberes oficiosos establecidos en cabeza de esta juzgadora, conforme lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario realizar un control de legalidad de la actuación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el presente asunto, el demandante pretende usucapir los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40457329 y 50S-40457330, los cuales se segregaron del predio de mayor extensión identificado F.M.I No. 50S-704455.

2. En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la inscripción de la demanda únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, sin embargo, debió haberse ordenado dicha medida sobre cada uno de los predios que se pretenden usucapir.

3. Igualmente, se advierte que, en el certificado de tradición y libertad del predio en mención, se indicó erradamente el nombre del juzgado que ordenó la cautela, hecho que sumado a la falta de inscripción de la demanda en los predios objeto de la acción, excluyen la posibilidad de tener por satisfechos los requisitos que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de la presente acción, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40457329 y 50S-40457330. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO: Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin que corrija la anotación No. 17 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-704455, en el

sentido de indicar el nombre correcto del Juzgado que comunicó la medida, esto es, JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no como allí se consignó.

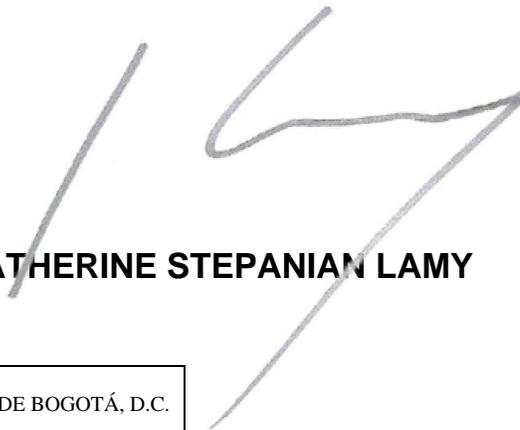
TERCERO: Una vez se acredite en debida forma la inscripción de la demanda en los inmuebles a usucapir, se dispondrá lo pertinente frente al emplazamiento de las personas indeterminadas.

CUARTO: Por lo anterior, y al no verificarse los presupuestos procesales que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se deja sin valor y efecto la designación de Curador ad litem que se realizó en autos de fechas 16 de octubre de 2020, 20 de agosto de 2021, 5 de noviembre de 2021 y 4 de marzo de 2022, así como también la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertinencia.

QUINTO: Comuníquesele lo decidido en el numeral anterior, a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por secretaria, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00504 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 13 de diciembre de 2021 (cd. 2)

Notifíquese.

La Juez (E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2019 00549 00

Agotados los trámites propios de la instancia y en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, y la objeción al avalúo se rechazó de plano (fl. 202), procede este Despacho a dictar sentencia dentro del presente trámite:

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de su gerente Corporativo del Sistema Maestro expidió la Resolución No. 679 del 18 de junio de 2003, modificada y adicionada por la Resolución 1197 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “*Recuperación y Rehabilitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Chiguaza*”, cuya ejecución es de interés para la comunidad.

2. Que para adelantar la anterior obra, requiere ejecutar en el predio ubicado en la calle 59 B Sur No. 13 F -57 identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40571090, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona sur con cédula catastral No. 002509131300000000, con una extensión superficial de 157.44 m2.

3. Que el inmueble en mención fue adquirido por los señores Félix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo, mediante declaración de pertenencia dictada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de septiembre de 2010.

4. Que mediante acta No 9-10-25200-199-2008, 9-10-25200-316 - 2008 y 9-10-25200-317-2008 del 15 de enero de 2009, la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá, comunicó a los señores Félix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo, la adquisición de las mejoras levantadas en el predio, las cuales consistían en un área de construcción de primer piso de 121,06 m², segundo piso 25,99 m², conforme al avalúo comercial No. 384 –QCH-241-1 del 27 de febrero de 2008.

5. Que el 2 de abril de 2009 se suscribió “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS POSEEDORES y PAGO DE COMPENSACIONES*” entre el señor Félix Alirio Moreno Varón, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por la suma de \$18.155.427, de los cuales \$7.131.863, le fueron girados al señor Félix Alirio Moreno Varón.

6. Agregó que, Félix Alirio Moreno Varón no dio cumplimiento a los literales B y C de la cláusula del contrato, esto es, la suscripción del contrato de compraventa y la entrega material del bien.

7. Que, igualmente, el 2 de abril de 2009, suscribió contrato de compraventa de mejoras con Guillermo Ocampo, por la suma de \$ 15.510.927, de los cuales \$5.809.614, le fueron girados al señor Guillermo Ocampo, quien tampoco dio cumplimiento al contrato.

8. Que, mediante oficio No. S-2018-375906 la dirección de bienes raíces de la entidad demandante presentó oferta de compra a los demandados por \$26.297.203, la cual fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2018.

9. Que conforme a lo anterior, existe un saldo pendiente por cancelar por la suma de \$12.941.477 por concepto de mejoras.

10. Que conforme al artículo 13° de la Ley 9 de 1989 la Oferta de compra se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40571090, el 6 de febrero de 2019.

11. Que se expidió la Resolución de Expropiación No. 253 del 14 de marzo de 2019 respecto del inmueble objeto del presente litigio, atendiendo lo consagrado en el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y ante el incumplimiento de los términos pactados en las promesas de compraventa.

12. Que la referida resolución fue notificada a los demandados el 28 de marzo de 2019 y, atendiendo que no se interpusieron recursos en su contra, esta cobró firmeza.

13. Con base en los anteriores hechos, la demandante solicitó:

“1. Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social, mediante procedimiento declarativo especial, la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para la ejecución del proyecto denominado “Recuperación y rehabilitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Chiguaza” de la ciudad Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40571090, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y Cedula Catastral No.0025091313000000000 y Chip No. AAA0225HXLf que cuenta con una extensión superficial de 157,44 m2 (...)”

2. Que se ordene (...) la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargo o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz (...).

3. Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación y del acta de entrega del predio en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40571090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

4. Que se tenga en cuenta como indemnización por el área de 157.44 M2, ubicados en la zona de manejo y preservación ambiental, la suma de \$26.297.203, valor fijado por la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia – LONPROCOL, según informe de avalúo comercial urbano No. 189 del 30 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, numeral 6 de la Ley 388 de 1997, en la etapa de negociación directa con la EAAB.

5. Que de conformidad con el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS POSEEDORES Y PAGO DE COMPENSACIONES”, se ordene el pago a los demandados la suma de \$12.941.477, por concepto del saldo del pago de mejoras.

6. *Que se libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40571090 (...)*”

II. LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda y reformada posteriormente, los demandados fueron notificados de ambas providencias, quienes en la oportunidad legal respectiva, se opusieron al dictamen allegado con la demanda, aportando para tal fin una nueva experticia, la cual fue rechazada en proveído del 3° de diciembre de 2021, porque no fue rendida por una Lonja de Propiedad Raíz o por el IGAC, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P. (fl. 202 C.1)

Agotado el trámite de rigor, el Despacho hace las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoadadebido a la naturaleza del asunto, de conformidad con los artículos 20, y 28 del C.G.P.; de igual manera, se encuentra acreditado que las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que, están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

El numeral sexto del artículo 399 indica que *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días (...)*”

Empero, como se indicó anteriormente, no hay controversia frente al dictamen pericial presentado por el demandante, dado que la parte demandada no

cumplió con la carga procesal antes mencionada; sin embargo, encuentra esta judicatura que, respecto del dictamen pericial presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., su valoración económica se hizo en los alrededores del predio, se complementó con la visita de campo que realizó el perito y se interpretó bajo los parámetros de método comparativo del mercado a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo.

El estudio se centró también en la ubicación del inmueble –contexto local-zonal y metropolitano, teniendo en cuenta los factores de acceso y localización, se tuvo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en una zona de protección rural, por lo que no se puede hacer uso ni comercial o habitacional.

Igualmente, se estableció que la ubicación del predio es muy regular, ya que se encuentra en la “*zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Chiguaza*”, y por esa razón no es permitida ninguna construcción, bien sea para uso de vivienda o comercial.

Con base en los anteriores criterios, el estudio de la indemnización se fundamentó en la comparación de predios rurales, teniendo en cuenta que el predio se ubica en un corredor ecológico de ronda de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y en la certificación del uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación Distrital emitido bajo el radicado 2-2018-19625.

En ese contexto, concluyó el perito, que el valor se enfocó en el suelo, por lo que analizó 9 datos del mercado correspondientes a bienes rurales bajo un escenario comparativo y bajo la hipótesis de compra.

Así las cosas, se determinó que el valor del metro cuadrado es de \$167.030, que calculado por el metro cuadrado 157,44 m², el inmueble a expropiar arroja un total de \$26.297.203,20.

Descendiendo al caso concreto, establece el artículo 58 de la C.P. que, se *“garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”*, dispone que, *“...cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*; se podrá expropiar por mandato constitucional y por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial e indemnización previa, bienes privados en los casos que determine el legislador.

Ahora, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, tiene la facultad para adelantar el trámite administrativo ordenado por nuestra legislación positiva, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, canon legal que establece:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

La indemnización que, en los términos de la Corte Constitucional en su sentencia C-227 del 30 de marzo de 2011, tiene la finalidad de reparar al expropiado o compensar al mismo, con el fin de equilibrar el daño sufrido por la expropiación y de que se le permita al propietario adquirir otro bien si así lo desea, debe ser justa, es

decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado.

En esta instancia procesal, luego de hacer un escrutinio a la experticia allegada por la actora y sujetándose a las reglas de la sana crítica, valorando no solo la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, esta judicatura tendrá en cuenta el avalúo allegado por la Entidad demandante por lo siguiente:

Se establece que según lo dispuesto en artículo 35 de la Ley 388/97, el suelo de protección esta *“constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, (urbano y rural), que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, la previsión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y de riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse”*.

De manera que, el avalúo presentado corresponde a la situación real a la que se encuentra el inmueble, dado que éste se ubica en la ronda de la quebrada Chinguaza, lugar donde no es posible construir vivienda o establecer alguna actividad comercial, en virtud a lo establecido en los artículos 75 y 101 del Decreto Distrital 190 de 2004 y, por ende, no es posible valorar o tener en cuenta la edificación destinada para el reciclaje.

Por otra parte, considera este Despacho que el resarcimiento ofrecido comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad, así como de razonabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión atinente a que, se ordene el pago a los demandados de la suma de \$12.941.477, por concepto del saldo del pago de mejoras, el despacho, advierte que dicha aspiración no resulta procedente, en esta clase de asuntos dada su naturaleza especial.

No obstante, de las pruebas allegadas al plenario, se desprende que, previamente la demandante realizó un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS POSEEDORES Y PAGO DE COMPENSACIONES”, con los señores Felix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo, por el cual canceló la suma de \$7.131.863 y \$5.809.614, respectivamente, luego de haberse pactado una venta por el valor de \$18.155.427 y de \$15.510.927, con cada uno de éstos (fls. 35 a 40 c.1).

Ante el incumplimiento por parte de los vendedores de entregar de manera voluntaria el inmueble, la entidad demandante se vio en la obligación de presentar la demanda para solicitar su expropiación, por lo cual, se tendrá en cuenta el valor pagado anteriormente a los demandados, esto es, la suma de \$12.941.477 y se fijará el valor de la indemnización en la suma de **\$13.355.726,20**, a favor de los demandados Félix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo, suma que, al ser puesta a disposición de este juzgado de forma oportuna, según se advierte en el informe de títulos visible a folio 105 de la encuadernación, no hay lugar a su indexación.

De igual forma, como aún no se ha constatado la entrega del predio expropiado por parte de los demandados a la empresa demandante, se impartirá la orden respectiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por motivos de utilidad pública e interés social, **DECRETAR LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL** a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, y respecto del bien inmueble de propiedad de los señores **Félix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo**, ubicado en la CL 59 B SUR No. 13 F -57 (dirección catastral), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40571090, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona sur con cédula catastral No. 002509131300000000, con una extensión superficial de 157.44 m², predio determinado por sus linderos y coordenadas en la pretensión primera de la demanda y documental aportada, para la ejecución del proyecto denominado *“Recuperación y rehabilitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Chiguaza”*.

SEGUNDO: FIJAR la indemnización a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP., en la suma de **\$13.355.726,20.**, a favor de los demandados Félix Alirio Moreno Varón y Guillermo Ocampo. Por secretaria, entréguese los títulos hasta el importe antes mencionado a los demandados y el excedente a favor de la empresa demandante. Elabórese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a los demandados la entrega del bien a la parte demandante, si no la realiza voluntariamente en el término de ejecutoria de esta providencia, se comisiona con amplias facultades a Juez Civil Municipal (reparto), quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio matrícula inmobiliaria correspondiente, para tal efecto se ordena expedir las copias correspondientes. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble. El cumplimiento de esta orden deberá hacerse de forma conjunta con el registro de la sentencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse estas causadas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	10/08/2022
, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00697 00.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 008 del 23 de febrero de 2021, por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, en donde en diligencia del día 4 de abril de 2022, se presentó oposición a la entrega por parte de la señora BEATRIZ HELENA MELO DE CATAÑO (fl. 60).

Obre en autos las documentales aportadas a folios 70 al 80 de la encuadernación, la cual será analizada en la oportunidad procesal respectiva.

Opositora y partes, tengan en cuenta el término de que trata el numeral 6° del artículo 309 del C. G. del P., a fin de peticionar pruebas, pero, en atención a lo consignado en el numeral 7° de la citada normatividad, se precisa que el mismo contará a partir de la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00009 00.**

Mediante auto adiado el 5 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, contra HENRY LOPEZ RODRIGUEZ, HERNAN EDUARDO BAUTISTA y la sociedad PLASTICOS SHALOM LTDA, por la suma de \$150.151.375, por concepto de las condenas impuestas en sentencia del 8 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios respectivos, más la suma de \$3.031.500 por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso declarativo primigenio; dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada por estado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Estatuto Procesal, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

Así las cosas y, dado que, de los documentos arrimados como base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>10/08/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

L.S.S.